

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP.1752/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1752/2019		
Comisionado	Pleno:	sentido:	
Ponente: MCNP	3 de julio de 2019	MODIFICA	
,	stituto de Verificación Administrativa del	Folio de solicitud: 0313500042719	
Distrito Federal Solicitud	"OUT TI ADEA OUT CODDECDONDA I	NEODME LO CICHIENTE, ECTRHOTHDA	
Solicitud	"QUE EL AREA QUE CORRESPONDA INFORME LO SIGUIENTE: ESTRUCTURA ORGANICA QUE COMPONE LA SECRETARIA (DICTAMEN, ORGANIGRAMA,		
	FUNCIONES) SEPARADO POR TODAS LAS DIRECCIONES QUE LA COMPONEN DE		
	ACUERDO AL NUEVO REGLAMENTO. NOMBRE DE LOS CARGOS		
	LA CONTRALORIA INTERNA EN LA SECRETARIA INFORME LO SIGUIENTE: FECHA DE		
	FUNCIONES, NOMBRE DEL TITULAR DE AREA, Y PERSONAL QUE LA COMPONEN,		
	FECHA DE INGRESO, MONTO QUE PERCIBEN.		
	NUMERO DE EXPEDIENTES DE DENUNCIAS, SERVIDORES PUBLICOS		
	INVOLUCRADOS, NOMBRE DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS Y ESTATUS DE LA		
	MISMA, ACTAS ENTREGA REALIZADAS CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES		
	PUBLICOS INVOLUCRADOS Y AREA DEL ACTO REALIZADO, QUE ME INFORME SI SE REALIZARON OBSERVACIONES Y EL ESTATUS DE LAS MISMAS		
	EL AREA QUE CORRESPONDA SEÑALE: NOMBRE DEL SERVIDORES PUBLICO Y		
	CARGO DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, SUSTANCIADORA Y RESOLUTIVA DE		
	TODAS LAS CONTRALORIAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS, ENTIDADES,		
	DELEGACIONES Y/O ALCALDIAS, ORGANOS		
	DE TODO LO ANTERIOR SE REQUIERE DE		
Respuesta	2019, DE SER POSIBLE EPARADO POR MES		
Nespuesia	Con fecha 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, fue notificado el turno a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su atención, bajo el número de folio		
	0106000260519 respuesta solicitada por parte del sujeto obligado.		
		, ,	
	/2019 en el que señala:		
	"se hace del conocimiento del solicitante que		
	de la respuesta respecto de su cuestionamiento, turnó su solicitud a la Coordinación de Verificación Administrativa así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos.		
	En consecuencia, anexo al presente encontrará oficio INVEA/CVA/385/2019 Suscrito por la		
	Lcda. Gisel Enríquez Trejo Coordinadora de d		
	atiende el inciso a) de su requerimiento.		
	Ahora bien, por lo que hace al in		
	INVEDF/CSP/DC"A"/1741/2019 suscrito por la		
	Calificación "A", mediante el cual señala que de		
	que no corresponde a una solicitud de informa acceso a la información plural y oportuna no es	ción pública, toda vez que el requerimiento de	
	la justificación legal de los actos realizados, e		
	en el ejercicio de sus funciones.		
	Ahora bien, por lo que hace a los numerales	b) y c), se hace de su conocimiento que de	
	conformidad con lo establecido en el artículo 7		
	Administrativa del Distrito Federal, señala que		
	de verificación administrativa como lo son, e		
	públicos, construcciones y edificaciones, entre	oiras.	



...

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida vía correo electrónico a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, o si usted así lo desea puede ingresar su solicitud de información mediante el Sistema Infomex mediante el siguiente link http://www.infomexdf.orq.mx/InfomexDF ..." [SIC]

2) En el anexo con número de oficio INVEA/CVA/385/2019 de la Coordinadora de Verificación Administrativa, se desprende:

El Instituto ha realizado 462 visitas de verificación del mes de diciembre de 2018 a la fecha; respecto al cuestionamiento de "...b) el número de suspensiones de obras en proceso de construcción ejecutadas; c) el número de clausuras de obras en proceso de construcción ejecutadas..." (sic), es la Alcaldía la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda

ves que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, correspondiente a la demarcación territorial.

..

3) En el anexo con numero de oficio INVEDF/CSP/DC"A"/1741/2019 suscrito por la Directora de Calificación "A", se advierte:

Vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que esta Dirección no realizara pronunciamiento alguno, respecto de lo requerido en los incisos a, b y c, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 apartado B. sección segunda, fracciones I y II del precitado Estatuto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central se encuentra facultada para emitir y practicar las ordenes de visita de verificación en las materias competencia de este Instituto, así como, para formular y ejecutar las ordenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones en los términos previstos en las leyes, por lo que a criterio de esta autoridad, dicha unidad administrativa es el área apta para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Ahora bien, tocante a lo solicitado consistente en: "...por que ya no validan el cotejo de los documentos que se hace en la oficialía de partes y se requiere nuevamente la presentación de los documentos el día de la celebración de la audiencia...

Después de un análisis pertinente a la interrogante planteada es menester precisar que la misma no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

...

- ... es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y especifico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.
- 4) La captura del comprobante por medio del cual el sujeto obligado remite a los responsables de las unidades de transparencia de las 16 Alcaldías la solicitud de información.





Recurso	"Constituye un :agravio el que la autoridad, en relación a la solicitud .de información de suspensiones y clausuras que hace a obra niegue tal información, ya que, al contrario de lo manifestado en la respuesta, si procede a ordenar la verificación en materia de desarrollo urbano a construcciones en proceso en sus diversas etapas, incluso, es un hecho notorio que en toda la ciudad de México se encuentran muchas obras en proceso con sellos de suspensión o clausura impuestos por el Instituto de Verificación ;Administrativa de le Ciudad de México, Como ejemplo y prueba de lo anterior, se ofrece la orden de implementación de medidas cautelares de seguridad de fecha 06 de febrero de 2019, dictada en el expediente INVEADF/OV/DU/016/2019 ordenada al inmueble en el que se desarrolla una obra en , procese de construcción." [SIC]	
Resumen de la resolución	Realiza remisión de la solicitud a las autoridades competentes. No fundamenta ni motiva remisión de información a la Secretaría de Administración y Finanzas.	
	Entrega respuestas parciales que no orientan de forma adecuada los requerimientos de información	
	Se acredita el agravio hecho valer por entrega de información incompleta. Se instruye MODIFICAR la respuesta proporcionada en la que deberá de fortalecer el contraide de que respuesta et adjundo todos las respuestas en el conseilo de tiempo	
	contenido de sus respuestas atendiendo todos los requerimientos en el espacio de tiempo solicitado, fundando y motivando en lo necesario, observando los principios de transparencia.	
Días para dar cumplimiento 3 días		





Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1752/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en sesión pública este Instituto resuelve MODIFICAR el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. CONTROVERSIA	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	14
SEXTO. RESPONSABILIDAD	21
RESOLUTIVOS	22



ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 11 de abril de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0313500042719; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)", lo siguiente:

"Del periodo de diciembre de 2018 a la fecha, tengan a bien informarme: a) el número de visitas de verificación practicadas; b) el número de suspensiones de obras en proceso de construcción ejecutadas; c) el número de clausuras de obras en proceso de construcción ejecutadas; d) por que ya no validan el cotejo de los documentos que se hace en la oficialía de partes y se requiere nuevamente la presentación de los documentos el día de la celebración de la audiencia." [SIC]

- II. Generación de nuevos folios por canalización. Con fecha 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, fue notificado el turno a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su atención, bajo el número de folio 0106000260519 respuesta solicitada por parte del sujeto obligado.
- III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 2 de abril de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió a través de 4 documentos adjuntos lo siguiente:
 - 1) El anexo de la Unidad de Transparencia, mediante oficio INVEA/DG/CJSL/UT/ 291 /2019 en el que señala:
 - "...se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de su cuestionamiento, turnó su solicitud a la Coordinación de Verificación Administrativa así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos.

En consecuencia, anexo al presente encontrará oficio **INVEA/CVA/385/2019** Suscrito por la Lcda. Gisel Enríquez Trejo Coordinadora de de diciembre de 2018 a la fecha, con lo cual se atiende el inciso **a)** de su requerimiento.



Ahora bien, por lo que hace al inciso **d)** se anexa al presente oficio **INVEDF/CSP/DC"A"/1741/2019** suscrito por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda Directora de Calificación "A", mediante el cual señala que después de un análisis al requerimiento, precisa que no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el requerimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales **b)** y **c)**, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 inciso E de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, señala que las Alcaldías pueden ordenar practicar visitas de verificación administrativa como lo son, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, entre otras.

. . .

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida vía correo electrónico a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, o si usted así lo desea puede ingresar su solicitud de información mediante el Sistema Infomex mediante el siguiente link http://www.infomexdf.orq.mx/InfomexDF ..." [SIC]

2) En el anexo con número de oficio INVEA/CVA/385/2019 de la Coordinadora de Verificación Administrativa, se desprende:

El Instituto ha realizado 462 visitas de verificación del mes de diciembre de 2018 a la fecha; respecto al cuestionamiento de "...b) el número de suspensiones de obras en proceso de construcción ejecutadas; c) el número de clausuras de obras en proceso de construcción ejecutadas..." (sic), es la Alcaldía la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda

ves que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, correspondiente a la demarcación territorial.

. . .

3) En el anexo con numero de oficio INVEDF/CSP/DC"A"/1741/2019 suscrito por la Directora de Calificación "A", se advierte:

Vista la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que esta Dirección no realizara pronunciamiento alguno, respecto de lo requerido en los incisos a, b y c, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 apartado B. sección segunda, fracciones I y II del precitado Estatuto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central se encuentra facultada para emitir y practicar las ordenes de visita de verificación en las materias competencia de este Instituto, así como, para formular y ejecutar las ordenes





relativas a las medidas de seguridad y las sanciones en los términos previstos en las leyes, por lo que a criterio de esta autoridad, dicha unidad administrativa es el área apta para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Ahora bien, tocante a lo solicitado consistente en: "...por que ya no validan el cotejo de los documentos que se hace en la oficialía de partes y se requiere nuevamente la presentación de los documentos el día de la celebración de la audiencia...

Después de un análisis pertinente a la interrogante planteada es menester precisar que la misma no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

. . .

- ... es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y especifico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. [sic]
- 4) La captura del comprobante por medio del cual el sujeto obligado remite a los responsables de las unidades de transparencia de las 16 Alcaldías la solicitud de información.





III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 8 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

Constituye un :agravio el que la autoridad, en relación a la solicitud .de información de suspensiones y clausuras que hace a obra niegue tal tal información, ya que, al contrario de lo manifestado en la respuesta, si procede a ordenar la verificación en materia de desarrollo urbano a construcciones en proceso en sus diversas etapas, incluso, es un hecho notorio que en toda la ciudad de México se encuentran muchas obras en proceso con sellos de suspensión o clausura impuestos por el Instituto de Verificación ;Administrativa de le Ciudad de México, Como ejemplo y prueba de lo anterior, se ofrece la orden de implementación de medidas cautelares de seguridad de fecha 06 de febrero de 2019, dictada en el expediente INVEADF/OV/DU/016/2019 ordenada al inmueble en el que se desarrolla una obra en , procese de construcción. [sic]

IV. Admisión. El 9 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1752/2019.

El 13 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2019, esta Ponencia da cuenta de escrito recibido en fecha 4 de junio de 2019 a los que se les



asignó el folio 6870, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, expresa alegatos, presenta pruebas y remite documentales, por medio de dos oficios, por medio de los cuales ratifica el sentido de su respuesta original.

- Oficio INVEADF/CSP/DC"A"/2109/2019, signado por la Lic. Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A", unidad administrativa adscrita a la Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa a través del cual emite alegatos del Recurso de Revisión, al rubro citado.: [sic]
- Oficio INVEA/CVA/853/2019, signado por la Lcda. Gisel Enríquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa, a través del cual emite alegatos del Recurso de Revisión, al rubro citado. [sic]

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que la parte recurrente no realizó promoción alguna por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó "Del periodo de diciembre de 2018 a la fecha", le proporcionará la siguiente información:

- a). El número de visitas de verificación practicadas
- **b).** El número de suspensiones de obras en proceso de construcción ejecutadas:
- c). El número de clausuras de obras en proceso de construcción ejecutadas,
- d). Porque ya no validan el cotejo de los documentos que se hace en la oficialía de partes y se requiere nuevamente la presentación de los documentos el día de la celebración de la audiencia.

El sujeto obligado turnó a sus áreas competentes y respondió lo siguiente:

- 1.- Con fecha 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, fue notificado el turno a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su atención, bajo el número de folio 0106000260519 respuesta solicitada por parte del sujeto obligado.
- 2.- Respecto del requerimiento marcado con el inciso a): Señala que el



Instituto ha realizado 462 visitas de verificación del mes de diciembre de 2018 a la fecha;

Respecto del requerimiento marcado con el inciso b) y c) señala que es la Alcaldía la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, correspondiente a la demarcación territorial, proporciona comprobante por medio del cual el sujeto obligado remite a los responsables de las unidades de transparencia de las 16 Alcaldías la solicitud de información.

3.- Respecto del requerimiento marcado con el inciso d): señala que después de un análisis pertinente a la interrogante planteada es menester precisar que la misma no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

Señala que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y especifico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.



La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

"Constituye un :agravio el que la autoridad, en relación a la solicitud .de información de suspensiones y clausuras que hace a obra niegue tal tal información, ya que, al contrario de lo manifestado en la respuesta, si procede a ordenar la verificación en materia de desarrollo urbano a construcciones en proceso en sus diversas etapas, incluso, es un hecho notorio que en toda la ciudad de México se encuentran muchas obras en proceso con sellos de suspensión o clausura impuestos por el Instituto de Verificación ;Administrativa de le Ciudad de México, Como ejemplo y prueba de lo anterior, se ofrece la orden de implementación de medidas cautelares de seguridad de fecha 06 de febrero de 2019, dictada en el expediente INVEADF/OV/DU/016/2019 ordenada al inmueble en el que se desarrolla una obra en , procese de construcción."

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de

13

EXPEDIENTE: RR.IP.1752/2019

Ainfo

Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 2 de abril y el recurso de revisión lo interpuso el 8 de abril, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece en el apartado de las manifestaciones en las que fundamenta la razón de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **respuesta incompleta proporcionada por el sujeto obligado**, en relación a la información de los requerimientos específicos de su solicitud original.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)





QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Este Instituto advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente, se desprende de una incompleta respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia, resulta evidente que el requerimiento **fue satisfecho de manera parcial**, como se precisara a través del siguiente esquema:

Solicitud	Respuesta
	Con fecha 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, fue notificado el turno a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su atención, bajo el número de folio 0106000260519 respuesta solicitada por parte del sujeto obligado.
Requerimiento 1 a). El número de visitas de verificación practicadas	El Instituto ha realizado 462 visitas de verificación del mes de diciembre de 2018 a la fecha;
Requerimiento 2 b). El número de suspensiones de obras en proceso de construcción ejecutadas:	b) y c) señala que es la Alcaldía la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde registrar las manifestaciones de obra y expedir las
Requerimiento 3 c). El número de clausuras de obras en proceso de construcción ejecutadas,	autorizaciones, permisos, licencias de construcción, correspondiente a la demarcación territorial. Proporciona comprobante por medio del cual el sujeto obligado remite a los responsables de las unidades de transparencia de las





	140 AL 11/2 L 12/3 LL 11/4
	16 Alcaldías la solicitud de información.
Requerimiento 4 d). Porque ya no validan el cotejo de los documentos que se hace en la oficialía de partes y se requiere nuevamente la presentación de los documentos el día de la celebración de la audiencia.	Señala que después de un análisis pertinente a la interrogante planteada es menester precisar que la misma no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones. Señala que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y especifico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.
Temporalidad solicitada DE TODO LO ANTERIOR SE REQUIERE DEL 1 DE ENERO AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2019, DE SER POSIBLE SEPARADO	
POR MESES"	

En este sentido, resulta indispensable establecer que en efecto, la información proporcionada resulta incompleta por lo que este instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente se refiere a la totalidad de la información solicitada, atendiendo a la descripción de la interposición del presente medio de impugnación por lo que no se determina la existencia de actos consentidos, sin embargo es indispensable señalar que en efecto, existe entrega parcial de la información, por lo que se considera pertinente acatar lo establecido por los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia en materia de suplencia de la queja a favor del recurrente. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988



Por lo anterior resulta indispensable referirse a cada una de las respuestas emitidas por el sujeto obligado a fin de determinar en qué consiste la entrega de información incompleta.

1. Por lo que respecta al inciso a):

Este Instituto advierte de la literalidad de la respuesta que remite el sujeto obligado que al manifestar "El Instituto ha realizado 462 visitas de verificación del mes de diciembre de 2018 a la fecha;" No se desprende pronunciamiento categórico con el objeto de orientar sobre la información que se entrega, de forma congruente y exhaustiva, es decir, debió precisar el motivo o competencia de la verificación realizada, en observancia a los principios de transparencia que rigen esta materia, por lo que es de destacar que el solicitante de la información no necesariamente conoce los procedimientos establecidos, términos o contenidos con los que la autoridad recurrida realiza el cumplimiento de sus funciones.

Derivado de lo anterior este Órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información

- **1.** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
- **2.** Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
- 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.



4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado atiende a la literalidad del requerimiento sin realizar un análisis desde una perspectiva de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, en consecuencia este advierte que el mismo no constituye un agravio en contra del recurrente.

2. Por lo que respecta al inciso b) y c):

Este Instituto advierte de la literalidad de la respuesta que remite el sujeto obligado que al manifestar "b) y c) señala que es la Alcaldía la autoridad competente para realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, correspondiente a la demarcación territorial. Y de la remisión a través de correo electrónico a los responsables de las unidades de transparencia de las 16 Alcaldías la solicitud de información.;" Es menester precisar que el sujeto obligado fundamenta la competencia base de su acción como se desprende de lo consagrado en su artículo 7 Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal apartado B, fracción 1, inciso c), que a la letra señala:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

• • •

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias

- -

c) Construcciones y Edificaciones;





Por lo que se considera que la presente respuesta tiene como objeto satisfacer el requerimiento del recurrente en virtud de que la remisión a las Alcaldías persigue conocer la participación por competencia de sus atribuciones de verificación administrativa, por lo tanto la presente **no constituye un agravio al recurrente**

3. Por lo que respecta al inciso d):

Este Instituto advierte de la literalidad de la respuesta que remite el sujeto obligado al señalar que "después de un análisis pertinente a la interrogante planteada es menester precisar que la misma no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados, emitidos y ejecutados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones. Señala que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y especifico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre." Resulta conveniente precisar que este Instituto advierte que la formulación de la presente respuesta se encuentra fuera del cumplimiento de los principios de transparencia, por lo que se considera que el sujeto obligado no valora ni aplica de manera oportuna y que se contemplan en las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1...



II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III - V ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática:

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX..."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

XXXIX. ...

Asimismo es pertinente señalar que la solicitud en comento radica en la necesidad de recibir un pronunciamiento categórico, ceñido a las etapas del procedimiento de verificación, que en estricto sentido devienen del acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir, dichas actividades son **de interés público** entendiéndolas como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, tal y como lo señala el artículo precitado en su fracción XXIV. En consecuencia se concluye que la respuesta a través



de un pronunciamiento categórico en el que se explique clara, precisa y específicamente el procedimiento del cual formula su requerimiento, por lo tanto constituye un agravio al recurrente.

Es menester precisar, que este Instituto encuentra la remisión de la solicitud de información que nos ocupa a las Alcaldías de la Ciudad de México, como un ejercicio de transparencia proactiva y de preponderancia a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que se consideran apegadas a derecho y en observancia a los principios que rigen la materia, en consecuencia se precisa que las mismas **no constituyen un agravio al recurrente.**

Sin embargo resulta indispensable fundamentar y motivar, atendiendo a los principios de transparencia, el sentido de la remisión de la respuesta a la Secretaria de Administración y Finanzas bajo el número de folio 0106000260519. Ya que de constancias que obran en autos no se localiza los motivos que dan origen a dicha remisión. Lo cual a consideración de este Órgano Garante constituye una agravio al recurrente por entrega de información incompleta.

Derivado del análisis anterior, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad**, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Asimismo emitirá su respuestas en atención a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios, destacando el de **Legalidad**, que deviene del ejerció de sus funciones, como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 20. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

En virtud de lo anterior una vez acreditada la entrega de información incompleta a través de sus respuestas parciales, este Instituto considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que se advierte que la información no satisface la totalidad de los requerimientos de la solicitud original, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

 Emitirá respuesta fundada y motivada en observancia a los principios de transparencia sobre el requerimiento marcado con inciso d), de manera puntual, sencilla, comprensible, accesible y categórica, atendiendo a los requisitos mínimos a conocer sobre las etapas del procedimiento de verificación y al espacio de tiempo solicitado.

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

\$info

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en los plazos establecidos conforme a lo señalado en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.





Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO